



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02211-2016-PA/TC

LIMA

SILVANA MARÍA FLORES GAMARRA

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 2 de mayo de 2018

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Silvana María Flores Gamarra contra la resolución de fojas 86, de fecha 3 de diciembre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02211-2016-PA/TC

LIMA

SILVANA MARÍA FLORES GAMARRA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente pretende que se declare la nulidad de la resolución de fecha 31 de mayo de 2013 (f. 23), expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima porque, según ella, se han violado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, al haberse declarado fundada la excepción de prescripción extintiva y, en consecuencia, nula la Sentencia 57-2012-1ºJTL, que declaró fundada, en parte, la demanda que interpuso sobre indemnización por daños y perjuicios.

5. Ahora bien, contra lo dispuesto en la resolución cuestionada la demandante interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles a través de la Resolución 13, de fecha 19 de julio de 2013 (f. 28), porque este solo procede contra las sentencias expedidas en revisión por las Salas laborales que resuelvan el conflicto jurídico planteado por las partes y no contra autos, como el caso de autos. En tal sentido, se advierte a fojas 22 que la actora fue notificada de la cuestionada resolución con fecha 4 de julio de 2013 y que la demanda de amparo la interpuso el 13 de setiembre de 2013; por tanto, ha transcurrido en exceso el plazo legalmente previsto para su interposición (artículo 44 del Código Procesal Constitucional), dado que la casación presentada es una articulación procesal manifiestamente inconducente.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02211-2016-PA/TC

LIMA

SILVANA MARÍA FLORES GAMARRA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL